



Provincia del Neuquén  
2025

**Número:**

**Referencia:** PROMULGACIÓN LEY 3522 - EX-2025-01927464- -NEU-SGRAL

---

LEY 3522

**POR CUANTO**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**PLAN DE PROTECCIÓN INTEGRAL  
DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN**

**Artículo 1.º Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer un régimen integral de prevención, protección, sanción y reparación frente a situaciones de violencia ejercida contra trabajadores del sistema educativo, garantizando condiciones laborales seguras, dignas y libres de toda forma de violencia.

**Artículo 2.º Definición de violencia.** A los efectos de la presente ley, se entiende por violencia a toda acción u omisión, de carácter intencional, que cause daño físico, psicológico, simbólico o moral a un trabajador del sistema educativo, en el marco del ejercicio de sus funciones, ya sea dentro o fuera del establecimiento escolar. Entre las manifestaciones de violencia se contemplan, entre otras, las siguientes:

- a) Violencia física directa: toda agresión que conlleva contacto físico con intención lesiva.
- b) Violencia verbal, digital o mediática: toda expresión oral, escrita o gestual —ya sea presencial, remota o a través de medios de comunicación o redes sociales— que, mediante insultos hostigamientos o amenazas directas o indirectas, tenga por finalidad o efecto menoscabar la dignidad del trabajador, afectar su integridad o generar intimidación.

Constituye circunstancia agravante que los hechos se produzcan en presencia de estudiantes, afectando su percepción del rol educativo y el clima institucional.

No se considerarán comprendidas en esta definición las manifestaciones de disconformidad, reclamos o críticas formuladas en términos respetuosos, por vías institucionales, que no impliquen daño ni menoscabo al trabajador.

**Artículo 3.º Determinación de los hechos de violencia.** La existencia de hechos de violencia, en los términos definidos en esta ley, será evaluada y determinada según la vía en que sea encuadrada, sin perjuicio de su eventual tratamiento simultáneo en más de una de ellas:

- a) **Ámbito administrativo:** por la autoridad educativa competente, mediante el procedimiento que establezca la reglamentación, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa y la emisión de resolución fundada.
- b) **Ámbito contravencional:** por los jueces de Faltas, conforme a las actuaciones labradas por la autoridad policial, educativa o administrativa, de acuerdo con el Código de Faltas de la provincia.
- c) **Ámbito penal:** por el Poder Judicial, a través del Ministerio Público Fiscal, conforme al Código Procesal Penal vigente.
- d) **Ámbito institucional preventivo:** mediante la intervención de equipos interdisciplinarios del Consejo Provincial de Educación, cuando los hechos no configuren infracción penal ni contravencional, pero alteren la convivencia escolar o afecten la integridad del trabajador. Estos equipos podrán actuar de oficio o a requerimiento, y elevarán informe a las autoridades competentes.

**Artículo 4.º Medidas preventivas.** El Estado provincial, a través del Consejo Provincial de Educación y los ministerios con competencia en la materia, debe garantizar un entorno educativo seguro, saludable y libre de violencia, mediante la implementación coordinada de las siguientes medidas preventivas:

- a) Elaboración y aplicación de protocolos de actuación ante situaciones de violencia hacia trabajadores del sistema educativo, diferenciados según su gravedad, autoría y contexto.
- b) Instalación de dispositivos de seguridad física y electrónica en los establecimientos educativos, respetando criterios de proporcionalidad, accesibilidad y resguardo de la intimidad.
- c) Capacitación obligatoria y periódica para todo el personal escolar en materia de resolución pacífica de conflictos, derechos laborales, convivencia institucional y prevención de la violencia.
- d) Jornadas institucionales participativas con la comunidad educativa —incluyendo estudiantes, familias, cooperadoras y actores territoriales— para promover el diálogo, la corresponsabilidad y los Acuerdos Escolares de Convivencia (AEC), a realizarse dentro del calendario escolar.
- e) Espacios de orientación, asesoramiento y contención institucional, con intervención de equipos interdisciplinarios capacitados para el abordaje integral de situaciones de violencia.
- f) Campañas de sensibilización dirigidas a estudiantes y familias, sobre el respeto al trabajo educativo y el fortalecimiento de los vínculos escolares, a realizarse dentro del calendario escolar.

**Artículo 5.º Comisión Interinstitucional. Creación e integración.** Se crea la Comisión Interinstitucional para la Prevención de la Violencia en el Ámbito Educativo, como órgano consultivo y de monitoreo de esta ley.

Estará integrada por representantes titulares y suplentes de los siguientes organismos:

- a) Consejo Provincial de Educación (CPE).
- b) Ministerio de Educación.
- c) Ministerio de Seguridad.
- d) Gremios docentes y no docentes legalmente reconocidos.

e) Equipos interdisciplinarios del CPE.

f) Ministerio Público de la Defensa, a través de un/a representante con competencia en niñez o derechos sociales.

El funcionamiento de la Comisión será *ad honorem* y su composición deberá garantizar la representación plural de los actores educativos. Su reglamentación estará a cargo del CPE en un plazo no mayor a 90 días desde la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 6.º Funciones.** La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

a) Proponer políticas públicas, estrategias institucionales y acciones de formación permanente destinadas a prevenir la violencia contra los trabajadores del sistema educativo.

b) Recomendar reformas normativas o reglamentarias necesarias para la correcta implementación de esta ley.

c) Emitir informes de situación sobre las condiciones de seguridad institucional, la eficacia de las medidas implementadas y las problemáticas emergentes en el ámbito educativo.

d) Intervenir como órgano de consulta obligatoria en el diseño, revisión y evaluación de los protocolos de actuación previstos en el artículo 4.º, inciso a). e) Realizar el seguimiento de la aplicación de esta ley y proponer ajustes a los organismos competentes, en función de la evidencia disponible.

La Comisión deberá sesionar como mínimo una vez cada 3 meses y podrá convocar a especialistas, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para contribuir a sus objetivos.

**Artículo 7.º Sanción contravencional.** Se incorpora al Decreto-Ley 813/62 (Código de Faltas de la provincia del Neuquén) y sus modificatorias (Ley 2767 y 3258) el siguiente artículo:

«**Artículo 63 ter** Toda persona que ejerza violencia, ya sea dentro o fuera del establecimiento educativo, será pasible de una o más de las siguientes sanciones:

a) Multa de entre 1 y 100 jus.

b) Trabajo comunitario de hasta 20 jornadas.

c) Arresto de hasta 30 días».

La sanción se graduará considerando la gravedad del hecho, la reiteración, el daño ocasionado y si la conducta ocurrió en presencia de estudiantes, lo que constituirá una circunstancia agravante.

Las sanciones serán impuestas por el juez de Faltas competente, previa tramitación conforme al procedimiento contravencional aplicable, garantizando el derecho de defensa y el principio de proporcionalidad.

**Artículo 8.º Sanciones disciplinarias a agentes públicos.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 6.º, cuando el acto de violencia sea ejercido por un agente público, provincial o municipal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, podrán aplicarse las siguientes sanciones disciplinarias, conforme al régimen jurídico vigente:

a) Suspensión preventiva sin goce de haberes, mientras se sustancie el sumario correspondiente, cuando la gravedad del hecho lo justifique.

b) Cesantía, en caso de reiteración o gravedad manifiesta de la conducta, mediante resolución

fundada.

c) Inhabilitación para ejercer cargos públicos, por un plazo de hasta 5 años.

Estas sanciones deberán ser impuestas respetando el debido proceso, el principio de legalidad, la proporcionalidad y el régimen disciplinario que corresponda.

Serán compatibles con otras medidas administrativas aplicables según la normativa vigente.

**Artículo 9.º Hechos de violencia cometidos por personas menores de edad** Cuando los hechos de violencia sean ejercidos por una persona menor de edad, se dará intervención inmediata a los equipos interdisciplinarios del Consejo Provincial de Educación, a fin de promover instancias restaurativas, educativas y preventivas, en articulación con los servicios locales de protección de derechos. Los padres, madres o representantes legales del menor tendrán la obligación de participar activamente en dichas instancias, y de garantizar el cumplimiento de las medidas de abordaje que se dispongan. En caso de negativa injustificada o incumplimiento reiterado, podrán aplicarse las siguientes medidas de carácter administrativo:

- a) Multa proporcional a la gravedad del hecho, determinada por la autoridad administrativa competente.
- b) Participación obligatoria en jornadas de formación, mediación o tareas comunitarias, cuando así lo recomienden los equipos técnicos intervinientes.

Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de la intervención del fuero penal juvenil, conforme a la normativa procesal y de protección integral de derechos de la niñez y adolescencia (Ley 2302 y concordantes), y respetando el interés superior del niño, el principio de mínima intervención y la responsabilidad parental.

**Artículo 10.º Procedimiento administrativo.** La aplicación de las sanciones previstas en sede administrativa conforme a esta ley deberá ajustarse, en todos los casos, a los principios de legalidad, debido proceso, derecho de defensa, proporcionalidad, imparcialidad y publicidad de los actos administrativos.

La autoridad administrativa competente deberá:

- a) Garantizar la notificación fehaciente del presunto infractor.
- b) Habilitar un plazo razonable para el ejercicio del descargo, acompañado de prueba documental y ofrecimiento de prueba testimonial o pericial, si correspondiere.
- c) Emitir resolución fundada, valorando los hechos, el encuadre normativo, las circunstancias del caso y las posibles consecuencias pedagógicas e institucionales.
- d) Disponer, cuando corresponda, la aplicación progresiva de medidas restaurativas antes de imponer sanciones, salvo en casos de gravedad manifiesta.
- e) Garantizar a las partes el acceso a instancias de revisión administrativa o judicial, conforme al régimen general de procedimiento administrativo de la provincia del Neuquén.

**Artículo 11 Reglamentación.** El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a 90 días contados desde su promulgación, estableciendo los mecanismos operativos, plazos, autoridades competentes, circuitos de intervención, articulaciones interinstitucionales y demás aspectos necesarios para su efectiva implementación.

La reglamentación deberá elaborarse en consulta con el Consejo Provincial de Educación y con la Comisión Interinstitucional creada en el artículo 5.º, garantizando la participación de los actores

involucrados en el sistema educativo.

**Artículo 12 Adecuación presupuestaria.** El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para garantizar la efectiva implementación de la presente ley, incluyendo el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional, los espacios de contención, las acciones de capacitación y los dispositivos de seguridad previstos en su articulado.

**Artículo 13 Disposición transitoria.** En un plazo no mayor a 180 días desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Provincial de Educación deberá:

- a) Elaborar o actualizar los protocolos de actuación frente a situaciones de violencia contempladas en esta ley.
- b) Establecer un registro estadístico provincial de hechos de violencia hacia trabajadores del sistema educativo.
- c) Iniciar las acciones de capacitación obligatoria previstas en el artículo 4.º inciso c).

**Artículo 14** La autoridad de aplicación es el Ministerio de Educación.

**Artículo 15** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de julio de dos mil veinticinco.

Mariana Valdebenito  
Secretaria de Cámara  
H. Legislatura del Neuquén

Daniela Rucci  
Vicepresidenta 2da.  
H. Legislatura del Neuquén

**Registrada bajo número: 3522**

**POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

